

INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY
JUNTA ELECTORAL

San Salvador de Jujuy, 12 de agosto de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 22/2026

VISTO:

La sentencia dictada en fecha 10 de agosto de 2026 por el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy – Secretaría Electoral, en los autos Expte. CNE N.º 9175/2026, caratulados “LISTA CELESTE Y BLANCA N.º 2 c/ PARTIDO JUSTICIALISTA s/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA”; la Resolución N.º 9/2026 de la Intervención Judicial del Partido Justicialista – Distrito Jujuy; la Resolución N° 17/2026 de esta Junta Electoral; la presentación efectuada por los apoderados de la Lista Interna N.º 2 “Celeste y Blanca” dentro del plazo de doce (12) horas concedido en cumplimiento de la sentencia; la Carta Orgánica del Partido Justicialista – Distrito Jujuy; el Reglamento Electoral Interno; la Resolución N.º 02/2026 de esta Junta Electoral; el cronograma electoral vigente y readecuado; la Ley N.º 23.298; la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral aplicable a la materia; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante sentencia definitiva de fecha 10 de agosto de 2026, el Juzgado Federal N.º 1 de Jujuy – Secretaría Electoral resolvió hacer lugar al recurso interpuesto por la Lista Interna N.º 2 “Celeste y Blanca” en los términos del artículo 32 de la Ley N.º 23.298, dejando sin efecto la decisión por la cual se había rechazado su presentación.

Que el pronunciamiento jurisdiccional ordenó otorgar a la referida Lista N° 2 un plazo de doce (12) horas, contado desde su notificación, para subsanar las observaciones oportunamente formuladas, disponiendo asimismo que, una vez vencido dicho término, esta Junta Electoral examinará las subsanaciones efectuadas y dictará la

resolución que correspondiera respecto de la presentación de dicha lista, conforme a las disposiciones de la Carta Orgánica y de los reglamentos electorales aplicables.

Que la propia sentencia dejó expresamente establecido que su decisión no importaba tener por oficializada la Lista Celeste y Blanca N.º 2 ni suponía afirmar que las observaciones formuladas por esta Junta carecieran de relevancia, quedando reservada a este órgano la competencia para examinar las subsanaciones que se presentaran y resolver posteriormente sobre la procedencia de la oficialización.

Que, en cumplimiento inmediato y estricto de dicha manda jurisdiccional, esta Junta Electoral dictó la Resolución N.º 17/2026, mediante la cual se otorgó formalmente a la Lista Interna N.º 2 “Celeste y Blanca” el plazo de doce (12) horas ordenado judicialmente para subsanar las observaciones formuladas.

Que dentro del término conferido los apoderados de la Lista N.º 2 efectuaron una presentación que denominaron de “subsanación”, correspondiendo en esta instancia ejercer la competencia expresamente reservada a esta Junta Electoral por la sentencia y determinar, mediante un nuevo examen integral, objetivo y circunstanciado, si aquello presentado constituye efectivamente una subsanación de la lista oportunamente ingresada y si, luego de ella, se encuentran satisfechas las condiciones necesarias para su oficialización.

I. ALCANCE DE LA SENTENCIA Y OBJETO DEL NUEVO PRONUNCIAMIENTO

Que resulta necesario delimitar con precisión el alcance de la sentencia definitiva, a fin de evitar tanto una interpretación restrictiva de lo allí ordenado como una extensión de sus efectos más allá de aquello efectivamente resuelto.

Que el pronunciamiento judicial cuestionó que el rechazo anteriormente dispuesto se hubiera adoptado sin conceder previamente a la Lista N.º 2 una oportunidad de corrección, señalando, entre otros aspectos, la inexistencia de una previsión normativa expresa que habilitara la creación de una categoría general de defectos “insubsanables” con efectos automáticos de exclusión.

Que, asimismo, consideró relevante que a otra lista participante se le hubiera otorgado un plazo de doce horas para subsanar observaciones, mientras que la Lista N.º 2 no había tenido idéntica oportunidad.

Que, por ello, la sentencia tuvo por finalidad restituir una garantía procesal-electoral: la oportunidad de subsanar, y no disponer la oficialización automática de la lista ni predeterminar el resultado del examen posterior.

Que dicha oportunidad fue efectivamente concedida, ejercida por los interesados y ahora corresponde ser evaluada por este órgano.

Que la cuestión sometida actualmente a decisión es, por lo tanto, distinta de la resuelta judicialmente: ya no se encuentra en discusión el derecho de la Lista N.º 2 a acceder a una oportunidad de subsanación, sino si el contenido de lo presentado dentro de dicha oportunidad se ajusta material y jurídicamente al concepto de subsanación y si permite la oficialización pretendida.

Que esta distinción resulta central, puesto que el derecho a subsanar no puede confundirse con un derecho irrestricto a modificar, reconstruir o presentar nuevamente una lista una vez vencido el término previsto para la nominación de candidaturas.

II. NATURALEZA DE LA SUBSANACIÓN Y DEL ACTO DE PRESENTACIÓN DE LISTAS

Que el artículo 95 de la Carta Orgánica establece el término correspondiente para la presentación de listas, mientras que el Reglamento Electoral determina el contenido documental y subjetivo que debe integrar dicho acto.

Que la presentación de una lista constituye un acto electoral complejo, unitario e integral, sujeto a un plazo determinado dentro del cronograma, que individualiza el universo de candidatos respecto del cual habrán de ejercerse posteriormente las funciones de verificación, observación, subsanación, sustitución y oficialización.

Que la subsanación opera necesariamente sobre una presentación preexistente.

Que subsanar significa corregir, completar o sanear un elemento de aquello ya presentado, pero no importa, por sí sola, la apertura de un nuevo período de nominación ni una facultad general para reconstruir la lista una vez vencido el plazo correspondiente.

Que esta afirmación no reedita la categoría de “insubsanabilidad” objetada judicialmente, pues no se sustenta en declarar abstractamente que determinados defectos resulten imposibles de corregir, sino en determinar objetivamente qué operaciones constituyen corrección y cuáles implican una nueva postulación electoral.

Que del propio análisis de la presentación se advierten, incorporación de candidatos nuevos, sustitución integral de segmentos y reconstrucción de nóminas.

Que la Resolución N.º 17/2026 delimitó precisamente el objeto del plazo concedido al habilitar la posibilidad de “subsana las observaciones formuladas”, sin disponer una reapertura general del período de nominación.

Que, a los fines de efectuar dicho examen, la referencia objetiva e invariable del control debe estar constituida por la presentación efectivamente existente al momento del vencimiento del plazo previsto por el cronograma electoral el día 30 de julio de 2026, horas 20:00, correspondiendo confrontar con ella la documentación acompañada durante la instancia de subsanación y determinar, respecto de cada supuesto, qué candidatura, persona, nómina e instrumento integraban entonces la oferta electoral y cuáles fueron incorporados recién con posterioridad.

Que esta metodología de cotejo permite diferenciar objetivamente la corrección de una candidatura o elemento efectivamente incorporado dentro del término electoral, y de la introducción posterior de componentes que debían integrar originariamente la nómina, evitando que la decisión repose en categorías abstractas y asentándola, por

el contrario, sobre la comparación material entre la presentación originaria y aquella efectuada durante la instancia de subsanación.

Que, precisamente, la sentencia dispuso que esta Junta examinará las subsanaciones realizadas y resolviera posteriormente conforme a la Carta Orgánica y a los reglamentos electorales aplicables, por lo que el cumplimiento de la manda judicial exige no solamente recibir la presentación, sino determinar jurídicamente la naturaleza y alcance de cada una de las modificaciones introducidas.

Que corresponde, en tal sentido, distinguir conceptualmente tres operaciones jurídicamente diferentes: subsanar, sustituir e integrar.

Que la subsanación presupone un acto electoral existente y procura corregir una deficiencia que afecta alguno de sus elementos, conservando sustancialmente la identidad de la presentación originaria.

Que la sustitución presupone igualmente una candidatura anterior: una persona determinada, oportunamente postulada para un cargo, respecto de la cual sobreviene alguna de las circunstancias admitidas por la normativa que habilita su reemplazo por otra.

Que la integración, en cambio, consiste en aportar con posterioridad aquello que no integraba la presentación al vencimiento del plazo, incorporando una persona, candidatura o elemento constitutivo que hasta entonces se encontraba ausente.

Que, expresado sintéticamente, la subsanación corrige lo que existía; la sustitución reemplaza a quien existía; la integración aporta lo que faltaba; distinción que resulta determinante para resolver el caso y que impide atribuir naturaleza subsanatoria o sustitutiva a una incorporación posterior por la sola denominación empleada por sus representantes.

III. EXAMEN MATERIAL Y DOCUMENTAL DE LA PRESENTACIÓN

Que sometido el escrito a un examen integral, se verifican operaciones sustancialmente diferentes a subsanar, consistentes en la incorporación de personas que no integraban determinados segmentos de la nómina originaria, sustituciones integrales y reconstrucciones de nóminas departamentales.

Que no es la denominación que los presentantes asignen al acto la que determina su naturaleza jurídica, sino su contenido real, objeto y efectos.

Que resulta particularmente significativo que el propio escrito se titule “PRESENTA ESCRITO DE SUBSANACIÓN, RECONSTITUCIÓN DE NÓMINAS Y REEMPLAZO DE CANDIDATURAS E INVESTIDURA DE APODERADOS”, distinguiendo expresamente la “subsanación” de la “reconstitución” y el “reemplazo”, categorías que sus propios autores presentan como objetos diferentes.

Que el examen encomendado a esta Junta no puede limitarse exclusivamente a la identidad de las personas nominadas, sino que debe comprender asimismo la materialidad documental de la oferta electoral, pues las nóminas, las firmas representativas, las aceptaciones de candidaturas y los restantes instrumentos exigidos constituyen elementos sobre los cuales recae necesariamente el control de legalidad previo a la oficialización.

Que existe una diferencia jurídicamente relevante entre corregir un dato defectuosamente consignado en un instrumento presentado dentro del término y acompañar posteriormente el instrumento mismo; del mismo modo, la regularización de una aceptación oportunamente exteriorizada difiere de la presentación posterior de una aceptación correspondiente a una persona o cargo que no integraba la oferta originaria.

Que, conforme surge del cotejo documental efectuado, en la presentación originaria se verificaron nóminas no acompañadas en el soporte exigido, nóminas carentes del refrendo correspondiente, discordancias entre los distintos soportes utilizados y aceptaciones inexistentes o incompletas, extremos que deben ser confrontados individualmente con aquello posteriormente acompañado.

Que, por consiguiente, el examen debe determinar no solamente si las personas fueron modificadas, sino también si los instrumentos mediante los cuales debía quedar exteriorizada y documentada la oferta electoral existían al vencimiento del término o adquirieron recién durante la instancia de subsanación la configuración necesaria para obtener su oficialización.

Que consideradas conjuntamente ambas dimensiones, composición personal y materialidad documental, corresponde establecer si aquello cuya oficialización se pretende constituye la misma oferta electoral oportunamente presentada y posteriormente saneada, o si determinados elementos personales o documentales fueron incorporados o perfeccionados después del vencimiento con una entidad tal que excede el ámbito propio de la subsanación.

Que analizadas en particular, uno por uno los órganos partidarios, se verifica homogénea la realización de presentaciones extemporáneas y que exceden largamente la naturaleza de un acto de subsanación.

CONSEJO PROVINCIAL

Que según documentación presentada, entre reemplazos, presentaciones de aceptaciones de candidaturas fuera de plazo, rectificaciones de candidaturas por multiplicidad de aceptaciones, las modificaciones en el Consejo Provincial significaron un total de veintiún (21) casos sobre treinta seis (36) cargos que conforman el Órgano, comparando la presentación del 30 de julio con la del 11 de agosto. Esto refleja una reconstrucción integral de la nómina mencionada.

Dieciséis (16) rectificaciones de candidaturas por multiplicidad de aceptaciones.

Cuatro (4) reemplazos.

Una (1) presentación de aceptación de candidatura fuera de plazo.

Todo ello sin consignar las deficiencias ya mencionadas por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta junta en lo que hace a que la nómina de lista formato

digital fue presentada sin denominación de lista y sin coincidencia entre la lista formato papel y formato digital. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONGRESO NACIONAL

Que según documentación presentada, entre reemplazos, reiteración de presentación de aceptaciones de candidatura por falta de consignaciones de datos, rectificaciones de candidaturas por multiplicidad de aceptaciones, presentación de cargos nuevos de manera extemporánea, presentación de aceptación de candidatura fuera de plazo, las modificaciones en el Congreso Nacional significaron un total de veinticuatro (25) casos sobre treinta seis (36) cargos que conforman el Órgano, comparando presentación del 30 de julio con la del 11 de agosto. Esto refleja una reconstrucción integral de la nómina mencionada, compuesta en particular por:

Trece (13) reiteraciones de presentación de aceptaciones de candidatura por falta de consignaciones de datos.

Cinco (5) reemplazos (del candidato Tell reitera presentación de aceptación de candidatura posterior a su renuncia).

Cuatro (4) presentaciones de cargos nuevos de manera extemporánea.

Dos (2) rectificaciones de candidaturas por multiplicidad de aceptaciones.

Una (1) presentación de aceptación de candidatura fuera de plazo.

Todo ello sin consignar las deficiencias ya mencionadas por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta, en particular en lo que hace a que la nómina de lista formato digital fue presentada sin denominación de lista, formato papel sin firma y aclaración del apoderado y no consigna denominación de lista. En la presentación del 11 de agosto, extemporáneamente rehace dicha documentación.

CONGRESO PROVINCIAL DEPARTAMENTO GENERAL BELGRANO

Que según documentación presentada, entre reemplazos, reiteración de presentación de aceptaciones de candidatura por falta de consignaciones de datos, rectificaciones

de candidaturas por multiplicidad de aceptaciones, presentación de cargos nuevos de manera extemporánea, las modificaciones en el Congreso Provincial del Depto. General Belgrano significaron un total de cuarenta y seis (46) casos sobre sesenta (60) cargos que conforman el Órgano, comparando la presentación del 30 de julio con la del 11 de agosto. Esto refleja una reconstrucción integral de la nómina mencionada, compuesta por:

Veinticinco (25) reiteraciones de presentación de aceptaciones de candidatura por falta de consignaciones de datos.

Catorce (14) presentaciones de cargos nuevos de manera extemporánea.

Cinco (5) rectificaciones de candidaturas por multiplicidad de aceptaciones.

Dos (2) reemplazos.

Todo ello sin consignar las deficiencias ya mencionadas por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración del apoderado y sin consignar denominación de lista, ni acredita identidad de 23 candidatos y a partir de la candidatura 28 no presenta lista. En la presentación del 11 de agosto, extemporáneamente rehace dicha documentación.

CONGRESO PROVINCIAL DEPARTAMENTO PALPALÁ

Cabe consignar la deficiencia señalada mediante el traslado dispuesto por Resolución N° 17/2026 de esta Junta, en lo que hace a la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración del apoderado y sin consignar denominación de lista, la que en su oportunidad presentada sin firma y aclaración del apoderado sin denominación de lista y sin acreditar identidad la identidad de ningún candidato. En forma extemporánea se rehizo dicha documentación el día 11 de agosto.

CONGRESO PROVINCIAL DEPARTAMENTO SAN ANTONIO

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel no fue presentada fue presentada sin firma y aclaración del apoderado y sin consignar

denominación de lista. Que en la presentación de fecha 11 de agosto, vencido el plazo, rehace dicha documentación de manera extemporánea, junto a lo cual y realiza la reiteración de presentación de aceptaciones de candidaturas de la totalidad de los cargos del Órgano.

CONGRESO PROVINCIAL DEPARTAMENTO EL CARMEN

Cabe consignar la deficiencia señalada mediante el traslado dispuesto por Resolución N° 17/2026 de esta Junta, en lo que hace a la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración del apoderado y sin consignar denominación de lista, y respecto a que todas las aceptaciones de candidatos omitieron expresar término. Que en forma extemporánea mediante la presentación de fecha 11 de agosto rehace dicha documentación y realiza veintiséis (26) reiteraciones de presentación de aceptaciones de candidatura por falta de consignaciones de datos.

CONGRESO PROVINCIAL DEPARTAMENTO SAN PEDRO

Que según documentación presentada, realiza dos (2) reemplazos y dos (2) reiteraciones de presentación de aceptaciones de candidatura por falta de consignaciones de datos.

Cabe consignar la deficiencia señalada mediante el traslado dispuesto por Resolución N° 17/2026 de esta Junta, en lo que hace a la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración del apoderado y sin consignar denominación de lista. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONGRESO PROVINCIAL DEPARTAMENTO SANTA BÁRBARA

Que según documentación presentada, realiza una (1) presentación de copia de D.N.I. fuera de plazo, y una (1) reiteración de presentación de aceptaciones de candidatura por falta de consignaciones de datos.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue

presentada sin firma y aclaración de apoderado. En la presentación del 11 de agosto, extemporáneamente rehace dicha documentación.

CONGRESO PROVINCIAL DEPARTAMENTO LEDESMA

Que según documentación presentada, realiza una (1) subsanación, y una (1) reiteración de presentación de aceptaciones de candidatura por falta de consignaciones de datos.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel no fue presentada. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONGRESO PROVINCIAL DEPARTAMENTO VALLE GRANDE

Que según documentación presentada, las modificaciones en el Congreso Provincial del Depto. Valle Grande FUERON SOBRE LA TOTALIDAD (5) DE LOS CARGOS DEL ÓRGANO comparando la presentación del 30 de julio con la del 11 de agosto. Esto refleja una reconstrucción integral de la nómina mencionada.

Tres (3) reemplazos de candidaturas que detentaban multiplicidad de acepciones por presentaciones de cargos nuevos de manera extemporánea. Dos (2) candidaturas que detentaban multiplicidad de acepciones que no fueron reemplazadas.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel no fue presentada. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONGRESO PROVINCIAL DEPARTAMENTO TUMBAYA

Que según documentación presentada, realiza una (1) presentación de aceptación de candidatura fuera de plazo.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración de apoderado. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONGRESO PROVINCIAL DEPARTAMENTO TILCARA

Que según documentación presentada, realiza una (1) presentación de aceptación de candidatura fuera de plazo, y una (1) reiteración de presentación de aceptaciones de candidatura por falta de consignaciones de datos.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración de apoderado. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONGRESO PROVINCIAL DEPARTAMENTO HUMAHUACA

Que según documentación presentada, realiza una (1) presentación de cargos nuevos de manera extemporánea.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración de apoderado. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONGRESO PROVINCIAL DEPARTAMENTO COCHINOCA

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración de apoderado y sin denominación de lista. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONGRESO PROVINCIAL DEPARTAMENTO RINCONADA

Que según documentación presentada, realiza un (1) reemplazo.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue

presentada sin firma y aclaración de apoderado. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONGRESO PROVINCIAL DEPARTAMENTO SANTA CATALINA

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel no fue presentada. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONGRESO PROVINCIAL DEPARTAMENTO YAVI

Que según documentación presentada, realiza un (1) reemplazo.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel no fue presentada. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONGRESO PROVINCIAL DEPARTAMENTO SUSQUES

Que según documentación presentada, realiza un (1) reemplazo.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración de apoderado. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONSEJO DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTO SUSQUES

Que según documentación presentada, realiza veinticuatro (24) renunciaciones de candidaturas por multiplicidad de aceptaciones, siendo veintisiete (27) cargos los que conforman el Órgano. Comparando presentación del 30 de julio con la del 11 de agosto, esto refleja la disgregación integral de la nómina mencionada.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue

presentada sin firma y aclaración de apoderado. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONSEJO DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTO PALPALÁ

Que según documentación presentada, realiza dos (2) renunciaciones de candidaturas por multiplicidad de aceptaciones. Realiza un (1) reemplazo que no respeta la paridad de género.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración de apoderado, sin denominación de lista, y no acredita identidad de ningún candidato. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONSEJO DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTO SAN ANTONIO

Que según documentación presentada, realiza dos (2) reiteraciones de presentación de aceptaciones de candidatura por falta de documentación de dorso de D.N.I., una (1) presentación de aceptación de candidatura fuera de plazo, una (1) renuncia de candidaturas por multiplicidad de aceptaciones que no sustituye.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel no fue presentada. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONSEJO DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTO EL CARMEN

Que según documentación presentada, realiza un (1) reemplazo de candidatura por multiplicidad de aceptaciones.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel no fue presentada, y todas las aceptaciones de candidatos con ausencia de cargo y término. Que en la presentación de fecha 11 de agosto rehace dicha documentación

y realiza veinticinco (25) reiteraciones de presentación de aceptaciones de candidatura por falta de consignaciones de datos, realizando la presentación de manera extemporánea.

CONSEJO DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTO SAN PEDRO

Que según documentación presentada, realiza dos (2) reemplazos (uno por candidatura por multiplicidad de aceptaciones).

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel no fue presentada. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONSEJO DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTO SANTA BÁRBARA

Que según documentación presentada, realiza siete (7) reiteraciones de presentación de aceptaciones de candidatura por falta de consignaciones de datos, reitera en la nómina de la lista (2) candidatos no afiliados.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración de apoderado. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONSEJO DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTO LEDESMA

Que según documentación presentada, realiza dos (2) reemplazos, 1 (una) renuncia, reitera en la nómina de la lista un (1) candidato no afiliados.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel no fue presentada. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONSEJO DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTO VALLE GRANDE

Que según documentación presentada, realiza veintisiete (27) renunciaciones de candidaturas que detentaban multiplicidad de aceptaciones. No presenta NINGÚN TIPO DE OTRA DOCUMENTACIÓN. Esto refleja la inexistencia integral de la nómina mencionada.

CONSEJO DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTO TILCARA

Que según documentación presentada, entre reemplazos, presentaciones de aceptaciones de candidaturas fuera de plazo, renunciaciones de candidaturas por multiplicidad de aceptaciones, las modificaciones en el Consejo Departamental significaron un total de diecinueve (19) casos sobre veintisiete (27) cargos que conforman el Órgano, comparando la presentación del 30 de julio con la del 11 de agosto. Esto refleja una reconstrucción integral de la nómina mencionada.

Dieciocho (18) renunciaciones de candidaturas por multiplicidad de aceptaciones, de las cuales seis (6) no se reemplazan, y doce (12) presentaciones de aceptaciones de candidaturas fuera de plazo.

Un (1) presentación de cargos nuevos de manera extemporánea

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución Nº 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel no fue presentada. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONSEJO DEPARTAMENTAL DR. MANUEL BELGRANO

Que según documentación presentada realiza tres (3) renunciaciones de candidaturas por multiplicidad de aceptaciones las cuales se reemplazan, seis (6) reemplazos.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución Nº 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración del apoderado, sin denominación de lista, y todas las aceptaciones de candidatos con ausencia de término y condición. Que en la presentación de fecha 11 de agosto rehace dicha documentación y reitera dieciocho (18) presentaciones de aceptaciones de candidatura por falta de consignaciones de datos, realizando las presentaciones señaladas de manera extemporánea.

CONSEJO DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTO HUMAHUACA

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración de apoderado. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONSEJO DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTO COCHINOCA

Que según documentación presentada realiza dos (2) reemplazos, una (1) renuncia y cuatro (4) presentaciones de aceptación de candidatura fuera de plazo.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración de apoderado, y sin denominación de lista. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONSEJO DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTO RINCONADA

Que según documentación presentada, realiza veinticuatro (24) renunciaciones de candidaturas por multiplicidad de aceptaciones, siendo veintisiete (27) cargos los que conforman el Órgano. Comparando presentación del 30 de julio con la del 11 de agosto, esto refleja la disgregación integral de la nómina mencionada.

Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel no fue presentada. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONSEJO DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTO TUMBAYA

Que según documentación presentada, realiza dos (2) reemplazos, doce (12) renunciaciones de candidaturas por multiplicidad de aceptaciones, de las cuales cinco (5) reemplaza por aceptaciones de candidatura fuera de plazo y siete (7) no reemplaza. Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración de apoderado, y sin denominación de lista. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONSEJO DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTO SANTA CATALINA

Que según documentación presentada, no realiza corrimiento de lista. Cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración de apoderado, y sin denominación de lista. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

CONSEJO DEPARTAMENTAL DEPARTAMENTO YAVI

Que según documentación presentada, no realiza corrimiento de lista en candidatos titulares, y no presenta documentación alguna de lista de suplentes.

Que cabe consignar la deficiencia ya mencionada por traslado conferido por Resolución N° 17/2026 de esta Junta en lo que hace a que la nómina de lista formato papel fue presentada sin firma y aclaración de apoderado, y sin denominación de lista. En la presentación del 11 de agosto rehace dicha documentación realizando la presentación de manera extemporánea.

Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, entre reemplazos, renunciaciones de candidaturas por multiplicidad de aceptaciones, reiteración de presentación de aceptaciones de candidatura por falta de consignaciones de datos, presentación de cargos nuevos de manera extemporánea, ya sean estos por presentación de aceptaciones de candidatura fuera de plazo o por reemplazos a causa de renunciaciones

de candidaturas múltiples, se puede determinar la existencia de más de trescientas (300) modificaciones entre la presentación efectuada el día 30 de julio y esta que produjo el 11 de agosto. Ese dato representa prácticamente la mitad de la cantidad de cargos disponibles a ocuparse en el total de los órganos partidarios.

Que tales modificaciones, aún presentadas bajo la apariencia de actos subsanatorios, no constituyen una mera corrección de la presentación originaria sino que importan, por su naturaleza, alcance y efectos, verdaderos actos propios de la etapa de nominación ya concluida, pretendiendo mediante ello obtener la validación y oficialización definitiva de una conformación sustancialmente distinta de la que fue oportunamente presentada y que en además altera de manera definitiva la identidad de la propuesta original.

IV. INCORPORACIÓN DE CANDIDATURAS EX NOVO

Que del propio contenido del escrito surge el empleo consciente del verbo “incorporar” respecto de candidatos que no figuraban en determinados casilleros de la presentación originaria.

Que tales circunstancias se verifican en punto III. EXAMEN MATERIAL Y DOCUMENTAL DE LA PRESENTACIÓN.

Que en tales supuestos no se está ante la mera corrección documental de una candidatura previamente nominada, sino frente a la introducción de personas que no integraban dichos casilleros en la nómina originaria.

Que admitir que la instancia de subsanación habilita a incorporar libremente candidaturas inexistentes al momento del vencimiento del plazo de presentación importaría transformar una oportunidad correctiva en una nueva etapa de nominación.

V. SUSTITUCIÓN INTEGRAL, RECONSTRUCCIÓN DE NÓMINAS E IDENTIDAD SUSTANCIAL DE LA OFERTA

Que también se verifican modificaciones cuya entidad objetiva excede la corrección puntual de una candidatura.

Que tales circunstancias se verifican en punto III. EXAMEN MATERIAL Y DOCUMENTAL DE LA PRESENTACIÓN. A modo de resaltar un caso específico, los Congresales Provinciales Titulares del Departamento Valle Grande en el propio escrito expresa que “se procede a la sustitución integral de los candidatos a Congresales Titulares”, reemplazándose la totalidad del segmento por personas que no integraban aquella conformación anterior.

Que la expresión “sustitución integral”, utilizada por los propios presentantes, resulta inequívoca respecto de la magnitud material de la operación practicada.

Que igualmente se constata una reestructuración significativa en diversas nóminas departamentales. Que tales circunstancias evidencian una reconstrucción de significativa entidad.

Que la cantidad de modificaciones no constituye, por sí sola, una causal autónoma de exclusión.

Que, sin embargo, la magnitud adquiere relevancia como dato objetivo para determinar la verdadera naturaleza jurídica del acto cuando se encuentra acompañada, como ocurre en el caso, por incorporaciones puras, sustituciones integrales y reconstitución expresa de nóminas.

Que la valoración de tales modificaciones debe atender a su efecto real y conjunto, y no exclusivamente a la forma individual mediante la cual cada reemplazo haya sido instrumentado, pues una sucesión de sustituciones formalmente consideradas de manera aislada puede producir, apreciada integralmente, la conformación de una nómina sustancialmente diferente de aquella oportunamente presentada.

Que la identidad jurídica de una lista no se encuentra determinada exclusivamente por su denominación, número, categorías o distribución territorial, sino también por las personas concretas que la integraban al vencimiento del plazo de presentación.

Que, consecuentemente, la permanencia formal de la denominación, número o estructura de una nómina no resulta suficiente para afirmar la continuidad sustancial de la oferta cuando su composición personal ha sido reemplazada total o significativamente.

Que una lista puede ser corregida sin perder su identidad; pero cuando para alcanzar su integración resulta necesario incorporar después del cierre una cantidad sustancial de personas que no habían sido oportunamente postuladas o reconstruir total o mayoritariamente determinados segmentos territoriales, la actuación deja de consistir en la mera conservación de la oferta originaria y adquiere materialmente una configuración diferente.

VI. INCONSISTENCIAS INTERNAS Y DOCUMENTACIÓN PENDIENTE

Que el examen del escrito revela también inconsistencias internas.

Que en relación con el Consejo Provincial Titulares, Francisco Javier Hinojo aparece inicialmente como sustituto de un candidato correspondiente al puesto 13 y luego, dentro de la misma presentación, aparece él mismo sustituido en el puesto 21 por Juan Carlos Martín Morcillo.

Que esta secuencia permite advertir una reasignación interna de candidaturas producida dentro del mismo acto, incompatible con la mera corrección individual de observaciones previamente determinadas.

Que, además, respecto del Consejo Departamental Dr. Manuel Belgrano, el propio documento contiene expresiones tales como “NO HAY DOCUMENTACIÓN”, “VER!!!!!!” y otras referencias similares respecto de determinadas candidaturas.

Que tales menciones constituyen reconocimientos expresos, contenidos dentro del propio instrumento presentado, de que al momento de efectuarse la presentación subsistían extremos documentales pendientes.

Que ello impide sostener que la presentación haya alcanzado el grado de saneamiento que sus autores pretenden.

VII. ALCANCE DEL PETITORIO DE LA LISTA

Que también resulta relevante el propio petitorio formulado por los apoderados.

Que solicitan tener por subsanadas las observaciones previamente formuladas, pretendiendo que se tengan por válidas, idóneas e íntegramente oficializadas las nóminas de candidatos correspondientes a todas las categorías provinciales y departamentales.

Que dicha pretensión excede la declaración de corrección de observaciones puntuales y procura obtener la oficialización integral de una conformación resultante de las múltiples incorporaciones, sustituciones y reestructuraciones efectuadas en su presentación

Que, en tal sentido, no existe dentro de la presentación efectuada el 11 de agosto un ámbito susceptible de aprobación parcial que pueda escindirse con seguridad jurídica del resto. Ello no deriva de una valoración sobre la gravedad intrínseca de las observaciones formuladas en la Resolución N.º 08/2026 -cuestión ajena a la presente, en tanto la sentencia del 10 de agosto de 2026 impuso a esta Junta otorgar la oportunidad de corregirlas, oportunidad que fue efectivamente concedida-, sino de una constatación distinta y posterior: que, conforme se detalla en los Considerandos III a VI, la respuesta dada a esas observaciones no consistió, en las categorías allí examinadas, en la corrección de los mismos elementos oportunamente presentados, sino en su sustitución integral o en la incorporación de personas y documentos ausentes al vencimiento del plazo. En consecuencia, no subsiste, para esas categorías, una versión de la nómina que sea a la vez posterior al 30 de julio y anterior

a las operaciones objetadas, sobre la cual pudiera apoyarse una oficialización parcial: lo presentado el 11 de agosto es, en esos tramos, una conformación distinta de la originaria, y no una corrección de ella.

Que la aptitud individual de determinados candidatos, considerados aisladamente, tampoco altera esta conclusión: aun cuando una persona reúna las condiciones exigidas por los artículos 73 y 74 de la Carta Orgánica, ello acredita su idoneidad individual para el cargo, pero no permite reconstruir, por sí sola, cuál era la nómina válidamente vigente para la categoría respectiva al momento en que debía quedar determinada, cuestión que —conforme a los Considerandos III a VI— no puede establecerse con certeza en los tramos donde se verificaron las operaciones allí señaladas.

Que a ello se agrega que la documentación incorporada con posterioridad introdujo múltiples modificaciones en la conformación originariamente exteriorizada, mediante incorporaciones, sustituciones y corrimientos cuya causa habilitante no resulta acreditada. Esas alteraciones alcanzan directamente a la identidad de la oferta electoral.

Que la Lista para ser tal debe constituir una clara expresión colectiva, ordenada y temporalmente determinada de voluntad electoral. Su identidad resulta del conjunto de candidatos propuestos, los cargos para los cuales fueron nominados, el orden asignado y la formalización de esa propuesta por sus representantes. Gravemente alterados esos elementos, la cuestión pasa a ser cuál de las sucesivas conformaciones representa verdaderamente la lista ofrecida.

Que en ese orden, admitir una validez parcial sobre una identidad indeterminada, obligaría a la propia Junta Electoral a seleccionar candidatos provenientes de distintas versiones, descartar otros y determinar qué integración debe subsistir. Ello importaría reconstruir desde la autoridad electoral una oferta que la agrupación debía haber definido y presentado dentro del plazo correspondiente.

VIII. RENUNCIAS, SUSTITUCIONES Y RECONFIGURACIÓN GENERAL

Que la presentación acompaña asimismo veinticuatro renunciaciones formales articuladas simultáneamente respecto de candidaturas superpuestas en distintas categorías y departamentos.

Que esta Junta no desconoce que la renuncia de un candidato puede constituir un acto jurídicamente válido.

Que tampoco se sostiene que la mera cantidad de renunciaciones constituya por sí misma motivo de rechazo.

Que, no obstante, cuando veinticuatro renunciaciones simultáneas son apreciadas conjuntamente con incorporaciones de nuevos candidatos, sustituciones integrales y reconstrucciones de nóminas, constituyen un elemento objetivo adicional para determinar que el acto presentado excede materialmente la corrección individualizada de observaciones.

Que, adicionalmente, corresponde precisar que la renuncia posterior de una persona que aparecía nominada simultáneamente en diversas posiciones no determina, por sí sola, la existencia de igual número de vacantes autónomas susceptibles de sustitución, pues el instituto del reemplazo presupone una candidatura individualmente identificable y oportunamente exteriorizada.

Que la renuncia puede determinar cuál de las postulaciones pretende conservar o abandonar el candidato, pero carece de aptitud para transformar retroactivamente una eventual insuficiencia originaria de candidatos diferenciados en una pluralidad equivalente de vacantes susceptibles de ser cubiertas mediante incorporaciones posteriores.

Que la sustitución opera, por definición, sobre una candidatura autónoma preexistente y no puede crear retroactivamente aquella candidatura que faltaba al vencimiento del plazo.

Que interpretar lo contrario conduciría a admitir que la reiteración originaria de una misma persona en distintas posiciones pudiera generar, mediante renunciaciones posteriores, tantas vacantes autónomas como lugares hubieran sido ocupados documentalmente y, a partir de ellas, habilitar la incorporación posterior de personas que no integraban la presentación al vencimiento.

Que semejante interpretación desdibujaría la diferencia entre sustitución e integración y permitiría trasladar hacia una etapa posterior la efectiva conformación personal de la oferta que debía encontrarse determinada dentro del plazo común de presentación.

IX. JURISPRUDENCIA ELECTORAL SOBRE PLAZOS, PRECLUSIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA

Que la conclusión alcanzada encuentra sustento, además, en la doctrina de la Cámara Nacional Electoral respecto del carácter especialmente riguroso de los plazos electorales.

Que dicho Tribunal ha sostenido que la eficacia de cada acto del cronograma electoral depende de su realización en tiempo oportuno, afirmando que cada etapa funciona como un sistema de “esclusas”, de manera que una vez cerrada una de ellas no puede permitirse su reapertura cuando una etapa posterior ha comenzado a desarrollarse.

Que la Cámara agregó que permitir la ampliación de plazos, de oficio o a pedido de parte, atentaría contra su perentoriedad y sería contrario a los principios de celeridad y seguridad jurídica —CNE, Fallo 3507/05—.

Que dicha doctrina resulta particularmente aplicable al supuesto bajo examen: la sentencia restituyó a la Lista N.º 2 una oportunidad de subsanación, pero no dispuso la reapertura del período originario de nominación de candidatos.

Que la Cámara Nacional Electoral ha señalado asimismo que las normas electorales procuran dar certeza y poner fin rápidamente a las situaciones jurídicas conflictivas debido a que el proceso electoral se encuentra sometido a un cronograma rígido y a

plazos perentorios e improrrogables, condicionados por la fecha final de la elección — CNE, Fallo 3862/07—.

Que, en consecuencia, una instancia concedida para subsanar no puede producir, sin previsión normativa expresa, el efecto de reabrir la etapa anterior de presentación de candidaturas.

X. JURISPRUDENCIA SOBRE OFICIALIZACIÓN Y CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS LISTAS

Que también corresponde ponderar la doctrina de la Cámara Nacional Electoral relativa al concepto y finalidad de la oficialización.

Que el Tribunal ha definido a la lista electoral como la enumeración en orden de precandidatos o candidatos nominados que cumplen determinados requisitos —CNE, Fallo 721/89—.

Que el período previsto para el registro de candidatos tiene por finalidad comprobar que éstos reúnen las condiciones constitucionales y legales necesarias para el cargo pretendido, constituyendo la oficialización una garantía de legalidad de la oferta electoral.

Que la Cámara ha sostenido expresamente que asegurar la legalidad de la composición de las listas constituye un deber ineludible de la autoridad electoral — CNE, Fallo 3741/06—.

Que ello impide considerar que el simple ejercicio de la facultad de subsanar genere automáticamente un derecho a la oficialización.

Que la función de esta Junta consiste precisamente en verificar, una vez ejercida aquella facultad, si la conformación resultante satisface efectivamente la Carta Orgánica y el Reglamento Electoral.

XI. PARTICIPACIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS ELECTORALES

Que esta Junta reconoce y comparte el principio de participación que inspira la interpretación de las normas electorales.

Que la Cámara Nacional Electoral ha sostenido que, entre dos soluciones posibles, debe preferirse aquella más compatible con el ejercicio efectivo de los derechos políticos.

Que, sin embargo, el propio Tribunal vincula esa directiva con la exigencia de preservar el racional principio de igualdad y admisibilidad en el acceso a la competencia electoral —CNE, Fallo 3451/05—.

Que participación e igualdad no resultan principios contrapuestos, sino garantías que deben ser armonizadas.

Que conceder a la Lista N.º 2 una oportunidad efectiva de subsanación satisface el principio de participación.

Que permitir que dicha oportunidad se transforme en una nueva instancia general para incorporar candidatos o reconstruir nóminas produciría, en cambio, una ventaja temporal y procedimental respecto de los demás participantes, comprometiendo el principio de igualdad.

Que, asimismo, la Cámara Nacional Electoral ha destacado que la materia electoral exige un cumplimiento particularmente riguroso del debido proceso electoral, como garantía de los derechos electorales y de la representación política —CNE, Fallo 3303/04—.

Que en el presente procedimiento dicho debido proceso fue plenamente respetado: la lista fue informada de las observaciones, recibió el plazo de doce horas ordenado

judicialmente, efectuó la presentación que estimó pertinente y la totalidad de su contenido fue sometida a un examen integral por esta Junta.

Que esta Junta reconoce asimismo el principio de conservación de los actos electorales y la necesidad de privilegiar, dentro de los límites del ordenamiento aplicable, aquellas soluciones que permitan preservar la participación y mantener los actos que resulten jurídicamente susceptibles de subsistencia.

Que dicho principio presupone, sin embargo, la existencia de un acto identificable susceptible de conservación: permite corregir defectos, preservar candidaturas oportunamente exteriorizadas y evitar consecuencias desproporcionadas cuando existe una vía jurídicamente admisible de saneamiento.

Que encuentra su límite cuando la solución pretendida requiere constituir posteriormente un elemento esencial que no integraba el acto originario o reconstruir sustancialmente la composición personal de la oferta.

Que, en otros términos, conservar no equivale a crear, del mismo modo que subsanar una presentación existente no equivale a completar posteriormente aquello que debía encontrarse constituido al vencimiento del plazo.

Que la interpretación favorable a la participación no puede, por ello, eliminar los requisitos constitutivos, los plazos comunes ni la identidad sustancial mínima que debe conservar la presentación cuya oficialización se solicita.

XII. AUSENCIA DE CONTRADICCIÓN CON LA SENTENCIA DEFINITIVA

Que corresponde dejar especialmente establecido que la presente decisión no reedita ni reproduce el fundamento jurídico que fue dejado sin efecto por la sentencia del 10 de agosto de 2026.

Que esta Junta no invoca ahora una categoría abstracta de “defectos insubsanables”.

Que tampoco priva a la Lista N.º 2 de la oportunidad de corregir las observaciones que le habían sido formuladas.

Que dicha oportunidad fue concedida, utilizada y examinada.

Que la presente resolución constituye, precisamente, el acto posterior cuya emisión ordenó expresamente el punto 4.º de la sentencia: examinar aquello presentado dentro del término conferido y dictar la decisión que corresponda conforme a la Carta Orgánica y los reglamentos electorales aplicables.

Que el fundamento de esta nueva decisión reside en una constatación objetiva y sobreviniente: dentro de una presentación que lejos de ser una subsanación a las observaciones formuladas, consiste en operaciones de incorporación, sustitución integral y reconstitución que exceden el objeto material de la oportunidad concedida.

Que, por consiguiente, no es la existencia originaria de observaciones lo que determina la decisión que aquí se adopta, sino el resultado del nuevo examen realizado después de haberse garantizado efectivamente el derecho de subsanación ordenado judicialmente.

Que esta diferenciación preserva íntegramente el efecto de la sentencia, pues el pronunciamiento jurisdiccional restituyó una oportunidad procedimental que había sido omitida, pero reservó expresamente a esta Junta el posterior examen de las subsanaciones y la decisión acerca de la procedencia de la oficialización.

XIII. AUTORRESPONSABILIDAD DE LA AGRUPACIÓN Y FUNCIÓN INSTITUCIONAL DE ESTA JUNTA

Que corresponde a cada agrupación política la carga de seleccionar, individualizar, documentar y presentar oportunamente a las personas y nóminas que integran su oferta electoral, constituyendo ello presupuesto necesario para el posterior ejercicio de las facultades de control de esta Junta Electoral.

Que la instancia de subsanación permite corregir aquello que jurídicamente admite saneamiento, pero no desplaza hacia la autoridad electoral la responsabilidad por la integración originaria de las nóminas ni habilita a completar después del vencimiento aquello que correspondía presentar dentro del término común.

Que las consecuencias derivadas de una insuficiente integración personal o documental de la presentación originaria pertenecen, por tanto, a la esfera de autorresponsabilidad de la agrupación y no pueden trasladarse al órgano electoral mediante una interpretación extensiva de las facultades de subsanación o sustitución.

Que, correlativamente, la función de esta Junta Electoral consiste en controlar la legalidad y regularidad de una oferta previamente constituida y documentada, y no en proporcionar una instancia dentro de la cual las agrupaciones terminen de conformar material o personalmente aquello que debía encontrarse presentado al vencimiento del término correspondiente.

Que el control de oficialización presupone una composición personal y una base documental suficientemente determinadas, pues solamente sobre ellas resulta posible verificar las condiciones de afiliación, antigüedad, aceptación de candidaturas, pertenencia territorial, incompatibilidades, paridad y restantes requisitos establecidos por la normativa aplicable.

Que una interpretación contraria desnaturalizaría la función institucional de esta Junta, pues el control dejaría de recaer sobre la oferta presentada al cierre para trasladarse sobre una conformación sucesivamente reconstruida mediante observaciones, nuevas firmas, aceptaciones, renunciaciones, sustituciones e incorporaciones posteriores.

Que la oficialización constituye, en definitiva, el control de una oferta electoral previamente constituida y documentada y no una instancia destinada a colaborar en su constitución material o personal.

XIV. IMPOSIBILIDAD DE OFICIALIZACIÓN DE LA CONFORMACIÓN RESULTANTE

Que la oficialización constituye el acto mediante el cual esta Junta verifica que la conformación sometida a su consideración se ajusta íntegramente a la normativa aplicable.

Que conforme a la doctrina de la Cámara Nacional Electoral, asegurar la legalidad de la composición de las listas constituye una obligación ineludible de la autoridad electoral.

Que no resulta jurídicamente posible oficializar una conformación que, al momento del control definitivo, presenta incorporaciones y reconstrucciones que exceden el objeto material y temporal de la subsanación concedida y mantiene, además, extremos documentales reconocidos como pendientes por los propios presentantes.

Que tampoco corresponde a esta Junta reconstruir de oficio la nómina, redistribuir candidatos, seleccionar qué postulaciones conservar o suplir la voluntad de los apoderados, pues semejante proceder implicaría sustituir indebidamente a la agrupación en el ejercicio de su facultad de nominación.

Que la presentación efectuada por la lista en esta instancia no alcanza para habilitar la oficialización integral pretendida cuando la conformación final se encuentra sustancialmente integrada mediante actos que exceden el ámbito de la subsanación.

Que el respeto del principio de participación no autoriza a desconocer los principios igualmente relevantes de igualdad, preclusión, seguridad jurídica y sometimiento a las reglas previamente establecidas.

Que corresponde consecuentemente rechazar todas las operaciones que importaron incorporar candidaturas o elementos constitutivos inexistentes al vencimiento, transformar en sustitución aquello que materialmente constituye integración, reconstruir sustancialmente segmentos de la nómina o completar posteriormente aquello que debía formar parte de la oferta electoral dentro del término común.

Que tal conclusión no deriva de una categoría abstracta de “insubsanabilidad”, sino de la naturaleza objetiva de los actos efectivamente realizados, determinada mediante el cotejo entre la presentación existente al vencimiento del plazo y aquella posteriormente efectuada en ejercicio de la oportunidad de subsanación.

Que, a los fines de la presente, con verificar objetivamente que la presentación efectuada por la Lista 2 en el plazo previsto por Resolución 17/2026 de esta Junta, constituyen modificaciones que excedieron los límites materiales y temporales de la subsanación concedida y corresponden sustancialmente a una etapa de nominación ya concluida.

Que, por todo ello, corresponde, rechazar las incorporaciones, reconstrucciones y modificaciones que bajo la apariencia de subsanaciones excedieron dicho objeto con la presentación resultante y en consecuencia corresponde no oficializar la Lista Interna N.º 2 “Celeste y Blanca”.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por la Carta Orgánica del Partido Justicialista – Distrito Jujuy, el Reglamento Electoral Interno, la Ley N.º 23.298, las disposiciones dictadas en el marco del proceso electoral interno y en cumplimiento estricto de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2026,

LA JUNTA ELECTORAL
DEL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY
RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º.- TENER POR CUMPLIDA la oportunidad de subsanación otorgada a la Lista Interna N.º 2 “Celeste y Blanca” mediante Resolución N.º 17/2026 de esta Junta Electoral, en cumplimiento de la sentencia definitiva dictada el 10 de agosto de 2026 por el Juzgado Federal N.º 1 de Jujuy – Secretaría Electoral, dejando expresa constancia de que la presentación efectuada dentro del término concedido fue

examinada integralmente conforme a la Carta Orgánica y a los reglamentos electorales aplicables.

ARTÍCULO 2.º.- RECHAZAR la presentación efectuada por los apoderados de la Lista Interna N.º 2 “Celeste y Blanca” dentro del plazo concedido mediante Resolución N.º 17/2026, por exceder objetiva, material y temporalmente el ámbito de la subsanación judicialmente garantizada, en tanto comprende incorporaciones de candidaturas *ex novo*, integraciones posteriores de elementos constitutivos ausentes al vencimiento del plazo, reconstituciones de nóminas, sustituciones integrales y demás modificaciones que, aún presentadas bajo la apariencia de actos subsanatorios, no constituyen una mera corrección de la presentación originaria sino que importan, por su naturaleza, alcance y efectos, verdaderos actos propios de la etapa de nominación ya concluida; pretendiendo mediante ello obtener la validación y oficialización definitiva de una conformación sustancialmente distinta de la oportunamente presentada

ARTÍCULO 3.º.- NO OFICIALIZAR, como consecuencia de lo dispuesto precedentemente, la Lista Interna N.º 2 “Celeste y Blanca” para participar en las elecciones internas de autoridades partidarias del Partido Justicialista – Distrito Jujuy convocadas para el día 30 de agosto de 2026, por no haber quedado configurada, luego del examen posterior ordenado judicialmente, una nómina susceptible de oficialización conforme a las disposiciones de la Carta Orgánica y del Reglamento Electoral aplicables.

ARTÍCULO 4.º.- DEJAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO que la presente resolución constituye un nuevo pronunciamiento dictado con posterioridad al efectivo ejercicio del derecho de subsanación ordenado judicialmente, fundado en el examen concreto, individual e integral de la presentación efectuada y no en la existencia de una categoría abstracta de defectos “insubsanables”.

ARTÍCULO 5.º.- HACER SABER que la presente decisión se adopta con pleno respeto de los principios de participación, igualdad, debido proceso electoral, conservación de los actos válidamente cumplidos, preclusión, seguridad jurídica, celeridad y legalidad

de la oferta electoral, conforme a la normativa partidaria aplicable y a las pautas desarrolladas por la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral.

ARTÍCULO 6.º.- NOTIFICAR inmediatamente y en forma fehaciente la presente resolución a los apoderados de la Lista Interna N.º 2 “Celeste y Blanca”, con copia íntegra de la misma, haciéndoles saber las vías recursivas que pudieren corresponder conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 7.º.- NOTIFICAR, asimismo, la presente resolución a la apoderada de la Lista Interna N.º 10 “Generación Valiente”, a sus efectos y en resguardo de los principios de publicidad, igualdad y fiscalización recíproca.

ARTÍCULO 8.º.- COMUNICAR Y ELEVAR inmediatamente copia íntegra de la presente resolución al Sr. Interventor Judicial del Partido Justicialista – Distrito Jujuy, Dr. Federico H. Prieto, para su conocimiento y efectos.

ARTÍCULO 9.º.- COMUNICAR inmediatamente la presente al Juzgado Federal N.º 1 de Jujuy – Secretaría Electoral, en los autos Expte. CNE N.º 9175/2026, caratulados “LISTA CELESTE Y BLANCA N.º 2 c/ PARTIDO JUSTICIALISTA s/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA”, acompañándose copia íntegra de esta resolución y dejándose expresa constancia del cumplimiento de la instancia de subsanación y del examen posterior ordenados en la sentencia definitiva de fecha 10 de agosto de 2026, para su conocimiento y efectos.

ARTÍCULO 10.º.- DISPONER la publicación íntegra de la presente resolución en los medios oficiales habilitados para el proceso electoral interno, en resguardo de los principios de publicidad, transparencia y seguridad jurídica.

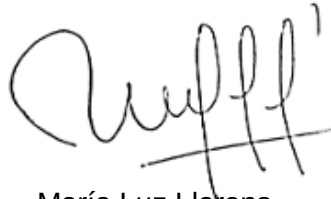
ARTÍCULO 11.º.- REGÍSTRESE. Notifíquese. Comuníquese al Sr. Interventor Judicial y al Juzgado Federal N.º 1 de Jujuy – Secretaría Electoral y publíquese en la web <https://intervencionjudicialpjjujuy.com.ar/> . Cumplido, archívese.

JUNTA ELECTORAL PARTIDO JUSTICIALISTA – DISTRITO JUJUY



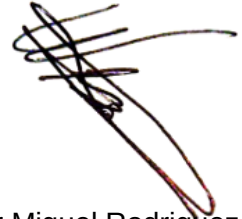
Edgardo Santiago Salto

PRESIDENTE



María Luz Llorens

VOCAL



Walter Miguel Rodríguez

VOCAL



Ana Jazmín Anzorena

VOCAL



Pablo Ariel País

VOCAL